Exp. No. 200.32.7.20-184

Auto No. 200.6-20.1774 *Fecha.* 31 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación verbal realizada con la entonces Subdirectora de Control y Calidad Ambiental, ingeniera Karen Pinzón de la Rosa, el día 27 de marzo de 2019, el señor Carlos Julio Chaparro, puso en conocimiento los siguientes hechos: "*Un canal de conducción de aguas lluvias tipo artesanal que ha ocasionado la recarga hídrica en predios colindantes al mismo por el direccionamiento de las escorrentías pluviales que ocurren en temporada invernal, de igual manera dicho canal dreno un estero y existe la instalación de una obra hidráulica en concreto sobre el cauce de una cañada NN, en el predio el Rosario, ubicado en la vereda El Tiestal del corregimiento de Tacarimena, municipio de Yopal, departamento de Casanare*"

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área objeto de la queja el día 28 de marzo del 2019, con el fin de determinar la veracidad de la información presentada.

Que mediante memorando interno No. 500.19.0377 de fecha 06 de mayo de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, le solicitó a la Subdirección de planeación ambiental, la identificación de las areas de alta importancia estratégica y/o la existencia de cuerpos hídricos superficiales en el predio El Rosario, ubicado en la vereda el Tiestal, corregimiento de Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante memorando interno No. 300.19-0508 del 21 de mayo de 2019, la Subdirección de Planeación Ambiental dio respuesta a la solicitud de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

Que mediante memorando interno No. 500.19.1164 del 12 de diciembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió para conocimiento de este despacho el Concepto técnico No. 500.8.2.19-1572 del 18 de noviembre de 2019, el cual contiene los hallazgos encontrados en la visita de verificación del día 28 de marzo del 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 28 de marzo del 2019, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados en la línea hidráulica pluvial, humeal NN y cañada innominada ubicada en el predio el predio El Rosario, vereda El Tiestal, corregimiento de Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental, como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.19-1572 del 18 de noviembre de 2019 del cual se extrae lo siguiente:

II. OBSERVACIONES DE LA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA

2.1 DESCRIPCIÓN DEL ACCESO

Para acceder al lugar de los hechos denunciados, se inició el recorrido desde el casco urbano del municipio de Yopal, Casanare, con dirección hacia vía Matapantano, en un trayecto de 23,7km hasta encontrar una glorieta, por la cual se transitó 4 km hacia las veredas El Barbillal y Punto Nuevo donde se observó la línea hidráulica pluvial artesanal denunciada, cuyas fronteras y/o linderos derecho-izquierdo pertenecen al predio El Rosario, una vez allí (sobre la vía), se caminó 2km hasta el punto

inicial del dicho canal y el área de influencia del humedal afectado, por otro lado, en el descole del mismo (370m desde la vía), se identificaría la ocupación de cauce sobre una fuente hídrica superficial innominada, hechos ubicados en la vereda El Tiestal del corregimiento de Tacarimena, municipio de Yopal, departamento de Casanare; tal como se ilustra en la siguiente imagen:

2.1.1. Ubicación General

Tabla 01. Ubicación general del área de inspección técnica

Intervención antrópica	*Canal artesanal en tierra (2,37km)*
Fuentes hídricas superficiales	*Caño o cañada innominada* *Humedal*
Predio	*El Rosario*
Vereda	*El Tiestal*
Corregimiento	*Tacarimena*
Municipio	*Yopal*
Departamento	*Casanare*

Fuente: *Corporinoquia, 2019.*

(...)

2.1.2. Ubicación Geográfica

Tabla 02. Coordenadas geográficas de la afectación ambiental

N	***Coordenadas Geográficas - WGS84***	***Ubicación.***
1	***Latitud 5 ° 17 ' 1,37 " Longitud 72 ° 09 ' 45,96 "*** ***Altitud (m.s.n.m.) 200***	
2	***Latitud 5 ° 17 ' 51,69 " Longitud 72 ° 08 ' 45,16 "*** ***Altitud (m.s.n.m.) 200***	
3	***Latitud 5 ° 17 ' 52,11 " Longitud 72 ° 08 ' 44,67 "*** ***Altitud (m.s.n.m.) 199***	
4	***Latitud 5 ° 17 ' 14,91 " Longitud 72 ° 09 ' 35,22 "*** ***Altitud (m.s.n.m.) 199***	

Fuente: *Corporinoquia, 2019.*

III. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

Se realizó visita de inspección técnica al predio El Rosario, ubicado en la vereda El Tiestal del corregimiento de Tacarimena (Yopal Cas), a fin de identificar la construcción de una línea hidráulica artificial que presuntamente inunda a los predios aledaños en temporada invernal, de igual manera dicho canal es responsable de la desecación de un humedal, el cual tiene descole en una fuente hídrica superficial NN, intervenida con una obra en concreto de forma irregular; una vez realizado el recorrido por la zona de influencia en acompañamiento del señor Carlos Julio Chaparro, residente del sector y afectado por tal situación, se evidenció lo siguiente:

Una obra de excavación lineal artesanal en tierra que forma una depresión geomorfológica entre 0,5m a dos metros (2m) de profundidad con una longitud de 2,37km aproximadamente sobre un terreno de sabana con pendientes muy mínimas, por el cual no discurría caudal al momento de la visita debido a que no se presentaban precipitaciones en el área; de acuerdo a unos encargados.

(...)

- *del predio El Rosario que llegaron al lugar (no suministraron datos personales), manifestaron que el canal no representaba un factor que ocasionara una afectación a los recursos naturales, debido a que es muy común la construcciones de estas obras de conducción para drenar las sabanas que son condicionadas para la ganadería, no obstante, argumentaron que el propietario es el señor Orlando Gonzáles Melo y que se encuentran realizando actividades de limpieza, ya que se han depositado materiales de arrastre (arenas) sobre el canal, perdiendo la capacidad en la sección hidráulica por la colmatación del mismo. Posteriormente, en el lugar donde el señor Chaparro manifiesta la existencia de un estero o humedal que fue drenado por dicho canal, no se pudo constatar al momento de la visita características ecosistémicas que indicaran su existencia, ya que posiblemente el mismo haya sido intervenido para su desecación y por lo tanto se procedió con la toma de la georreferencia del lugar para posteriormente ser analizada en la cartografía de las oficinas de Sistemas de Informacion Geográficas SIG de Corporinoquia. (ver fotografías Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6)*

- *Una ocupación e intervención al cauce de la fuente hídrica superficial NN a poco metros del descole del canal denunciado, por la construcción de una obra hidráulica tipo alcantarilla (canalización con tubería de acero y concreto de 36") que se encuentra en bastante grado de deterioro, ya que prácticamente el mortero fijado para la estructuración de los ductos, esta agrietado, con pérdida de cimentación y entre otros factores físicos que reflejan el abandono de la obra sobre el lecho fluvial, ya que presuntamente fue usado como un paso de vía sobre el cuerpo hídrico lótico. (ver fotografías Nos. 7, 8, 9 y 10)*

De acuerdo a la información suministrada por el señor Chaparro, indico que aproximadamente desde el año 2008 se han venido drenando las sabanas del predio El Rosario mediante la construcción del canal en tierra, lo que también repercutió en la desecación del humedal (aproximadamente tres hectáreas (3Ha) de extensión) que allí existía, por lo cual en temporada invernal ocasiona la recarga hídrica a 22 predios colindantes, a razón de que la escorrentía pluvial sobrepasa la capacidad de dicho canal, rebosando en unos de sus tramos que por la pendiente del terreno inunda a estos predios, trayendo consigo perdidas económicas y alteración al ecosistema[1] (no se pudo corroborar en campo), si bien se desconocía la instalación de las obras en concreto que se tenían sobre la fuente hídrica superficial que le tributa a una madre vieja, considera que la Autoridad Ambiental analice la situación ya que estos accesorios se estarían transportando progresivamente a través del cauce hasta llegar al rio Cravo Sur.

De acuerdo a las bases de datos de Corporinoquia, no existe ningún documento o trámite que ampare la construcción de dichas obras hidráulicas en concreto sobre la fuente hídrica superficial NN, de igual manera a través del memorando interno No. 300.19-0508 de fecha 21 de mayo de 2019, la Subdirección de Planeación Ambiental de esta Corporación, en aras de verificar las áreas ambientalmente estratégicas con base en los instrumentos de planificación territorial con influencia en el municipio de Yopal Cas., resalta que tanto en el mapa de Cobertura Vegetal del Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal Cas., la Cartografía Base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC e imágenes satelitales DigitalGlobe (22 de septiembre de 2010), identificó un cuerpo de agua (humedal) sobre la georreferenciación registrada (ver tabla 2.1.2.) en el predio El Rosario, el cual se le atribuye que fue drenado por dicho canal, como único medio antrópico cercano a este cuerpo hídrico léntico y las mínimas pendientes que posee el terreno de acuerdo a las curvas de nivel determinadas en esa área, tal como también se puede corroborar su existencia en la siguiente imagen satelital

(...)

V. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a solicitud por oficio, referente a la denuncia de carácter ambiental por la construcción de una excavación lineal de conducción hidráulica artesanal (canal) que

[1] Decreto No. 1076 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3.** ***"Aguas lluvias y construcción de obras.*** *La construcción de obras para almacenar, conservar, conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros".*

ocasionó el drenaje y desecamiento de un estero o humedal, agregando que en época invernal dicho canal direcciona por rebosamiento de las mismas; las escorrentías a predios aledaños generando inundaciones y que la fuente hídrica superficial NN a la cual entrega sus aguas (descole) se encuentra intervenida por unas obras en concreto en estado de deterioro y abandono, en el predio El Rosario, de propiedad del señor Orlando Gonzáles Melo, identificado con cedula de ciudadanía No. 7212857, ubicado en la vereda El Tiestal del corregimiento de Tacarimena, municipio de Yopal, departamento de Casanare; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del Grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 28 de marzo de 2019 al lugar de los hechos denunciados, en acompañamiento del señor Carlos Julio Chaparro, identificado con cedula de ciudadanía No. 19184476 y residente del sector, en donde una vez localizados en el lugar se evidenció un canal en tierra que forma una depresión geomorfológica entre 0,5m a dos metros (2m) de profundidad con una longitud de 2,37km aproximadamente sobre un terreno de sabana adecuado para ganadería con pendientes muy mínimas; su descole se encuentra sobre la ribera de una fuente hídrica superficial NN (que no discurría en su momento flujo de caudal), la cual se identificó que sobre el lecho de dicho cuerpo hídrico natural se encontraba una obra hidráulica en concreto tipo alcantarilla (canalización con tubería de acero y concreto de 36") en estado de deterioro, ya que parcialmente la estructura se encuentra inestable y abandonada por la falta de mantenimiento, creando una ocupación y/u obstrucción total de cauce de forma ilegal, ya que una vez revisadas las bases de datos de ésta Corporación, no se encontró tramitología ambiental alguna relacionada a obras hidráulicas en este predio.

Se tiene que en el área de influencia del estero o humedal aledaño al canal denunciado, no se pudo presenciar los indicadores ecosistémicos al momento de la visita, toda vez que se observó una sábana adecuada para la ganadería (temporada de verano) con pendiente mínimas (curvas de nivel) hacia el canal, por tal razón, se solicitó a la Subdirección de Planeación Ambiental de esta Corporación la verificación de las áreas ambientalmente estratégicas con base en los instrumentos de planificación territorial con influencia en el municipio de Yopal Cas, en el que a través del memorando interno con consecutivo No. 300.19-0508 de fecha 21 de mayo de 2019, se concluyó que de acuerdo al mapa de Cobertura Vegetal del Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal Cas., la Cartografía Base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC e imágenes satelitales DigitalGlobe (22 de septiembre de 2010) y Google Earth (10 de octubre de 2010), se identificó un cuerpo de agua (humedal), al cual se le atribuye que fue drenado por este canal y altero el ecosistema que allí existía. ya que es la única intervención antrópica cercana al cuerpo hídrico léntico.

De acuerdo a lo anterior, se transgredió lo establecido el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en los siguientes: ***ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. "Ocupación, ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas, ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. "Protección y conservación de los suelos, ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. "Aguas lluvias y construcción de obras****, y finalmente el Decreto No. 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",* ***ARTÍCULO 8 "Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:*** *Ítem D. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;…".*

Una vez constatado por esta Corporación la ocurrencia de los hechos constitutivos de una infracción ambiental, se establece que existe mérito suficiente para proceder con la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, tal como lo establece la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009 y con base en el trabajo desarrollado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se realizó la valoración ambiental por "afectación ambiental generada por el incumplimiento a la normativa ambiental y deterioro de paisaje", reflejadas en el acápite ***IV****.*

(…)"

Exp. No. 200.32.7.20-184

Auto No. 200.6-20.1774 *Fecha.* 31 DIC 2020

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1572 del 18 de noviembre de 2019, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **ORLANDO GONZÁLEZ MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.857.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[2] Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el **artículo 18** de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Exp. No. 200.32.7.20-184

Auto No. 200.6-20.1774 *Fecha.* 31 DIC 2020

APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 28 de marzo de 2019, se determinó que el presunto infractor, el señor **ORLANDO GONZÁLEZ MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.857, infringió la normatividad ambiental vigente especialmente lo establecido el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en los siguientes: ***ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. "Ocupación, ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas, ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. "Protección y conservación de los suelos, ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. "Aguas lluvias y construcción de obras***, y el Decreto - Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, ***ARTÍCULO 8 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*** *Ítem D. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;..."*, basado en que en el predio El Rosario, ubicado en la vereda El Tiestal, corregimiento de Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, propiedad del presunto infractor se evidenció un canal en tierra que forma una depresión geomorfológica entre 0,5m a dos metros (2m) de profundidad con una longitud de 2,37km aproximadamente sobre un terreno de sabana adecuado para ganadería con pendientes muy mínimas; su descole se encuentra sobre la ribera de una fuente hídrica superficial NN (que no discurría en su momento flujo de caudal), la cual se identificó que sobre el lecho de dicho cuerpo hídrico natural se encontraba una obra hidráulica en concreto tipo alcantarilla (canalización con tubería de acero y concreto de 36") en estado de deterioro por la falta de mantenimiento, creando una ocupación y/u obstrucción total de cauce de forma ilegal.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 28 de marzo de 2019, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la construcción de un canal en tierra que forma una depresión geomorfológica entre 0,5m a dos metros (2m) de profundidad con una longitud de 2,37km aproximadamente sobre un terreno de sabana adecuado para ganadería, se determinó el señor **ORLANDO GONZÁLEZ MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.857 como presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente en los ***Artículo. 2.2.3.2.12.1.*** *Ocupación,* ***Artículo 2.2.1.1.18.1.*** *"Protección y aprovechamiento de las aguas",* ***Artículo 2.2.1.1.18.6.*** *"Protección y conservación de los suelos",* ***Artículo 2.2.3.2.16.3.*** *"Aguas lluvias y construcción de obras del Decreto 1076 de 2015 y el* ***Artículo***

8 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal D. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales" del decreto Ley 2811 de 1974.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.1572 del 18 de noviembre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita del día 28 de marzo de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20-184 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.857, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.1572 del 18 de noviembre de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.184 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.212.857, o a quienes en forma expresa autorice, para tal efecto, en el predio denominado EL Rosario, ubicado en la vereda El Tiestal, corregimiento de Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, conforme a las

Exp. No. 200.32.7.20-184

Auto No. 200.6-20.1774 *Fecha.* 31 DIC 2020

disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *Ricardo León/Coordinador S.G.*
Proyectó: *Ximena Salamanca /Abogada S.G.*
CPSP. 120.12.13.20-229